

RECURSO DE REVISIÓN: RR/045-11/NJLB.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTO.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día veintidós de agosto del dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información, vía internet, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de expediente UVTAIP/ST/140/2011, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir cuánto se pagó por concepto de nómina en 2009, 2010, y cuánto se ha pagado en 2011, proporcionar información del 2011, por cada mes."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/140/268/2011, de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

*[...La **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, a través del oficio DRH/CA/0962/2011 de fecha 25 de agosto del 2011 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 26 de agosto del 2011, emitió la respuesta siguiente:*

"Al respecto le informo, que lo solicitado en relación a los años 2009 y 2010 se encuentra publicado en el Decreto de la Cuenta Pública del Estado, bajo el concepto de servicios personales. Con respecto al pago mensual del 2011, presento lo siguiente:

| | | | | |
|----------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| <i>Mes</i> | <i>Enero</i> | <i>Febrero</i> | <i>Marzo</i> | <i>Abril</i> |
| <i>Importe</i> | <i>73,622,033.30</i> | <i>79,302,588.48</i> | <i>76,555,673.53</i> | <i>73,263,605.30</i> |
| <i>Mes</i> | <i>Mayo</i> | <i>Junio</i> | <i>Julio</i> | |
| <i>Importe</i> | <i>74,286,384.45</i> | <i>72,103,784.48</i> | <i>66,279,078.79</i> | |

..."]

*"...Se confirma la **EXISTENCIA** de la información solicitada, respecto a los años*

2009 y 2010, en **EL DECRETO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO**, bajo el concepto de servicios personales; y puede accederse a través del link <http://www.transparenciagroo.gob.mx/SIWQROO.php?Pagina=CuentaPública.php>

...”

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintidós del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

[...De la respuesta emitida por la Dirección de recursos Humanos y confirmada por la UVTAIP, en el sentido de que la información de encuentra” en el DECRETO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO, bajo el concepto de servicios personales; y puede accederse a través del link <http://www.transparenciagroo.gob.mx/SIWQROO.php?Pagina=CuentaPública.php> se pueden considerar por lo menos dos posibilidades, una de ellas, es que ambas dependencias municipales están dirigidas por funcionarios extremadamente ignorantes, o bien, que estos pretenden engañar a la ciudadana, pues si bien es totalmente cierto que en dicho link se encuentran las cuentas públicas del 2009 y del 2010, con sus respectivos rubros de "Servicios Personales", también lo es, que son las correspondientes al GOBIERNO DEL ESTADO, no del ayuntamiento de Benito Juárez.

De lo referido en el párrafo anterior, es claro que la respuesta dada por la Dirección de Ingresos y la UVTAIP no satisface el cuestionamiento planteado por la quejosa...]

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/045-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha tres de octubre de dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día cinco de octubre de dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/554/2011, de fecha cuatro del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veinte de octubre de dos mil once, se recibió en este Instituto el oficio número UVTAIP/DG/ST/140/268/2011 de fecha diecisiete de agosto del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da

contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...por un error administrativo se le indicó el link <http://www.transparenciagroo.gob.mx/SIWQROO.php?Pagina=CuentaPública.php> en el cual se encuentra la cuenta pública del Estado, pero en efecto no viene el desglose específico correspondiente al Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo por lo cual a través del presente recurso de revisión se subsana el error correspondiente y se le indica a la recurrente que la información solicitada se encuentra en el sitio web: www.cwncun.gob.mx específicamente en el siguiente link: <http://www.cancun.gob.mx/Portal/transparencia/información-pública-obligatoria/finanzas-publicas> que corresponde a la sección de finanzas públicas y entrando a finanzas públicas 2009 y 2010 respectivamente en el presupuesto de egresos encontrará el pago correspondiente por concepto de nómina; así mismo se entrega oficio N° DRH/1228/2011 de la Dirección de Recursos Humanos de fecha 19 de octubre del 2011 y recibido en la misma fecha por esta Unidad de Vinculación, con respecto al 2011 se hace de conocimiento que dicha información ya fue otorgada a la recurrente en el acuerdo de resolución del 29 de Agosto del 2011; se anexa copia de los documentos correspondientes..."

(SIC).

SEXTO.- El día quince de noviembre del dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio UVTAIP/DG/ST/140/268/2011 de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha treinta de noviembre de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como las respuestas otorgadas por la Unidad de Vinculación y notificadas a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los

ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio número oficio UVTAIP/DG/ST/140/268/2011 de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, se cuenta con la copia simple del oficio DRH/1228/2011 de fecha diecinueve de octubre del dos mil once en el que se contiene listado de la nómina mensual correspondiente al dos mil nueve y dos mil diez, desglosado por mes y con total global bruto, asimismo el listado de la nómina mensual correspondiente al dos mil once desglosado al mes de julio y con total global bruto.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha quince de noviembre del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio /DG/ST/140/268/2011 de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, relacionados con su solicitud de información quedando apercibida de

que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día dieciséis de noviembre del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEREE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/045-11/NJLB, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste. - - - - -